

ADMINISTRACIÓN LOCAL

259/22

AYUNTAMIENTO DE GERGAL

EDICTO APROBACIÓN DE ORDENANZA FISCAL

Don Miguel Guijarro Parra, Alcalde - Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Gérgal, hace saber que:

Habiendo finalizado el plazo de reclamaciones contra el acuerdo adoptado, entre otros, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión, celebrada el 25 de junio de 2021, publicada aclaración al respecto en el Boletín Oficial de la Provincia número 234, de 9 de diciembre de 2021, relativo a aprobación inicial de la **Ordenanza Municipal Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Suministro de Agua de Gérgal**, y no habiéndose formulado reclamación alguna al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional se eleva a definitivo, procediendo a la publicación íntegra de la Ordenanza.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva, recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

Queda la Ordenanza redactada en los siguientes términos:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA DE GÉRGAL

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO, NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio”, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, en adelante RSDA, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa de prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio en viviendas, oficinas, locales comerciales e industriales y otros establecimientos, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.
- b) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de abastecimiento de agua.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestada, distinguiendo las siguientes situaciones:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca. En el supuesto de que el agua sea suministrada para la realización de obras, se entenderá que el servicio es prestado a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- b) En el caso de la prestación del servicio de suministro, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título, a saber, propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios y precaristas.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4º - RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE

La Base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

La Base imponible está constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria será la que, para cada modalidad de suministro, resulta de la aplicación del sistema tarifario establecido, y por los importes que figuran a continuación, con arreglo a la siguiente denominación de conceptos de cuota.

- a) Por cuota fija o de servicio se entenderá la cantidad fija que periódicamente deben abonar los distintos usuarios, por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.
- b) La cuota variable o de consumo se determinará, en función del consumo de agua realizado, medido en metros cúbicos, según se establece después para cada modalidad o sistema tarifario.

2.- Los derechos de acometida son, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento anteriormente citado, las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al Ayuntamiento para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras en sus redes de distribución, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro y sin merma alguna para las preexistentes, corriendo a cargo de los sujetos pasivos y sometiéndose a la supervisión de los servicios técnicos municipales, su importe se indica a continuación.

CONSUMO DOMÉSTICO

Cuota Fija Trimestral **11,48 €**
Cuota variable o de consumo

Bloque	Metros cúbicos/trimestre	€/m ³ (IVA no incluido)
I	De 0 a 20	0,20 €
II	Más de 20 a 60	0,50 €
III	Más de 60 a 100	0,88 €
IV	Más de 100	1,75 €

CONSUMO INDUSTRIAL

Cuota Fija Trimestral **11,79 €**
Cuota variable o de consumo

Bloque	Metros cúbicos/trimestre	€/m ³ (IVA no incluido)
I	De 0 a 50	0,80 €
II	Más de 50 a 70	1,40 €
III	Más de 70	2,80 €

CONSUMO COMERCIAL

Cuota Fija Trimestral **11,79 €**
Cuota variable o de consumo

Bloque	Metros cúbicos/trimestre	€/m ³ (IVA no incluido)
I	De 0 a 50	0,80 €
II	Más de 50 a 70	1,40 €
III	Más de 70	2,80 €

Los derechos de acometida se fijan en 130,00 €

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

2.- Excepcionalmente, se establece una bonificación, del porcentaje del 20% fijado sobre la cuota tributaria, de los sujetos pasivos que tengan la condición de jubilados o pensionistas, cuyos ingresos de la unidad familiar no exceda del Salario Mínimo Interprofesional, previa solicitud del interesado y acreditación de su condición. La presente bonificación será de aplicación solo en el domicilio habitual o donde se encuentre empadronado el beneficiario.

3.- Se establece una bonificación del 5% fijado sobre la cuota tributaria por la domiciliación de los recibos en una entidad financiera.

4.- La bonificación no se aplicará en el supuesto de impago del recibo por causa imputable al sujeto pasivo.

ARTÍCULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

8.1.- El período impositivo coincidirá con el período en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.

8.2.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o se realicen la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada en los siguientes supuestos:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida en la red de abastecimiento de agua municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

8.3.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del período trimestral, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del período siguiente al citado.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIONES DE ALTA Y BAJA

1. En los supuestos de alta en el servicio, el beneficiario del servicio, en su condición de contribuyente, y el propietario de inmueble, en su condición de sustituto, presentarán declaración de alta en el Ayuntamiento.

2. En los supuestos de cesión del suministro o subrogación, en los términos previstos por el Reglamento del Servicio de Agua, tanto el nuevo beneficiario del servicio, como el propietario del inmueble, presentarán igualmente la declaración a la que se hace referencia en el apartado anterior, indicando el motivo de la presentación.

3. En los supuestos de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar en el Ayuntamiento declaración-liquidación según modelo determinado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para practicar la correspondiente liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañada de justificante de abono en la Caja municipal, bancos o entidades de ahorros, colaboradoras.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

4. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. A efectos de simplificar el cobro, podrán ser incluidos, en un recibo único que agrupe de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas, precios públicos, cánones que se devenguen en el mismo período.

ARTÍCULO 10.- LIQUIDACIONES.

1.- La tasa se liquidará el primer día del período impositivo, sobre la base de las lecturas de consumo realizadas en el período anterior. La liquidación y facturación del servicio de agua potable se realizará trimestralmente. La liquidación y facturación se realizará aplicando al consumo que señale el contador las tarifas vigentes. Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda.

2. En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parado por cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por el consumo medio del mismo período en años/trimestres anteriores. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

b) En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo período impositivo del año/trimestre anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último año. Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

3. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

4. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

ARTÍCULO 11.- PERÍODOS DE COBRO

El inicio del período voluntario de cobro será publicado en edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12 INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES.

Motivarán responsabilidad por incumplimiento, las siguientes infracciones:

a) Toda dificultad que impida que el personal debidamente acreditado, tome lectura o inspeccione y compruebe los elementos de medida o lectura, o realice tareas necesarias en relación con el suministro contratado, en horas hábiles de oficina o comercio.

b) Incumplir las obligaciones derivadas de la Ordenanza y del contrato de suministro.

c) Establecer o permitir que se establezcan derivaciones en su instalación, para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

d) No permitir la sustitución del contador averiado, la renovación periódica del mismo, así como la renovación o instalación de los elementos necesarios para la lectura.

e) No abonar el importe facturado en el plazo establecido en la presente ordenanza.

- f) Por mezclar el agua potable con agua de otra procedencia.
- g) Alteración, manipulación o desconexión de los elementos de lectura, tales como cableado entre contadores o entre cajas de derivación, placas y cajas de toma de lectura tanto interiores como exteriores y del propio aparato de medida, así como precintos anexos.
- h) La utilización indebida o uso abusivo del servicio considerándose circunstancia agravante el que se realice en época de escasez.

ARTÍCULO 13. DEFRAUDACIONES

El incumplimiento de la Ordenanza se reputará defraudación en los siguientes casos:

- a) Cuando se alteren las cerraduras y/o precintos instalados por entidad suministradora en contadores y elementos anexos, tales como llaves de corte, racores manguitos de unión, cajas o se desmonte el contador sin autorización expresa de ésta.
- b) Cuando se obtenga agua por alguno de los medios señalados en el Art. 255 del Código Penal vigente, reformado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, a saber:
 - 1º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
 - 2º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
 - 3º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.
- c) Cuando se suministren datos falsos.
- d) Cuando se efectúe cualquier actuación conducente a utilizar el agua sin el conocimiento del Ayuntamiento para fines distintos de los previstos en el contrato.
- e) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua autorizados por el Ayuntamiento.
- f) Introducir modificaciones o ampliaciones en las instalaciones autorizadas sin permiso del Ayuntamiento.
- g) Ejecutar acometidas sin cumplir los requisitos previstos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 14. SANCIONES

En los incumplimientos enumerados en los artículos anteriores, el Ayuntamiento queda facultado para adoptar además de cuantas medidas establece al efecto el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua (RSDA) las que a continuación se detallan:

- 1º Los del apartado a) a la práctica de liquidaciones con arreglo al procedimiento indicado en esta ordenanza, que tendrán carácter provisional y a cuenta, y serán compensadas en las lecturas siguientes, siempre que, en el momento de su toma funcione el contador con normalidad, quedando elevadas a definitivas en caso contrario.
- 2º Los del apartado b) a exigir la indemnización de los daños que en su incumplimiento causara a la entidad suministradora y, en todo caso, a la imposición de una multa dentro de las previstas en la Ley de Régimen Local por infracción de las Ordenanzas.
- 3º El del apartado g) del anterior art. 13 a la facturación de los gastos que dicha actuación le haya ocasionado en concepto de inspección y/o reposición de elementos. Así mismo se requerirá al titular a cambiar el emplazamiento del aparato contador si el nuevo lugar no reúne las condiciones reglamentarias y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería, verificación, o renovación periódica.

ARTÍCULO 15. SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

En los supuestos en que con arreglo al RSDA y esta Ordenanza, proceda la suspensión del suministro, la entidad suministradora actuará conforme a lo establecido en artículo 67 del citado RSDA

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por la entidad suministradora, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.

La liquidación del fraude se formulará en los casos y en la forma establecida en el art. 93 del RSDA.

ARTÍCULO 16.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En la Villa de Gérgal, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Miguel Guijarro Parra.